

1863

25 CENTAVOS Corresponde

Leyendas

Letra - Q.

Antecedentes que han oca-
sionado el recurso de nulidad.

Don

José M. Nadal en su pleito con D. Miguel Otero, y du-
rante la ejecución que seguía contra este por 50,000.^s m/c se
presentó fallido. En consecuencia se celebró junta de acreedores, se
nombrió síndico, y se cerró, selló y remató el establecimiento, entrando
el producido en poder del síndico, lo mismo que la acción de
Nadal por los 50,000.^s, y siendo este excluido y separado de sus ne-
gocios: todo esto autorizado plenamente por el Trád de Comercio.
Sin embargo fue después admitido por el mismo Trád para ex-
ecutar la propia acción por cuenta separada, como si no estuviese
concurrido; ventoces el síndico se opuso manifestando que la acción
de Nadal correspondía al concurso: que el seguir dos expedientes
por dos diversas oficinas causaba implicancias y confusiones, pi-
diendo para evitarlas que se acumulasen, y se le diere vista; y se
proveyó con fecha 4 de Abril del último año Hágase como se
solicita, lo cual fue notificado a todas las partes y consentido,
quedando desde entonces ejecutoriado. A pesar de esto, y sin acu-
mularse los autos, se volvió a admitir a Nadal, ordenando a
la petición mera ejecución, sin citar ni oír al síndico, echando
por tierra la misma providencia de 4 de Abril, que estaba ex-
ecutoriada. Otero al ver esto, y estando ya declarado el Co-
digo de Com. como ley de lo Vicioso, pidió la observancia de los
artículos que prohíben que un deudor concursado pueda intentar
continuar ejecución alguna, y especialmente el artº 1752; pero
el Juzgº de Com. no cumplió ninguno de ellos y Otero apeló al
Trád Supº en su Sala de lo Criminal, y este resolvió lo sigº:

En 16 de Diciembre de 1862.

"Los Srs. Alsina, Barrasco, Medina Font y Barros Pazo.
"Vistos: Demuéstrame al Trád de Com. para que lle

Firmado

adelante sus providencias.

Como esto importa en sustancia conformar que no se observe ni cumpla la Constitución y leyes de la Nación, puesto que de eso se apelaba: como de ninguna manera y en ningún caso pueden ni deben quedar estas sin valor ni efecto; y como el conocimiento y decisión de todas las causas en que se versen estos puntos corresponde a la Justicia Nacional, se interpuso para ante la Corte Suprema el siguiente.

Recurso por nulidad

Copia

B. Ayres, Diciembre 19 de 1882.

Interpone recurso ordinario para ante la Suprema Corte de Justicia por nulidad de los procedimientos en la causa que expresa, y pide se paren los autos para su reexamen.

Superior Trat de Justicia en su sala de lo Criminal.

Don Eulogio Silva, procurador de mí, a nombre de D^r. Miguel Oter, por nulidad e injusticia notoria, o por el recurso que tenga mejor lugar en derecho, en la causa mercantil con D^r. José María Nadal ante V^e Edigo: Dice el Juzgado de Com^r, para ejecutar un ladero nulo y que por tal lo mandó devolver, ha estado siguiendo dos expedientes, ante distintos escribanos, sobre una misma acción, dando sobre ella herzonería a dos actores, que se excluyen recíprocamente, a saber, a Nadal demandor concursado, y al líndice de su concurso, sin querer acumular el expediente de aquél a los autos de este, apesar de estar mandada esta acumulación, obrando con autos dominados, y procediendo en abierta contradicción de los art^{os} 1511-1530-1533-1534, y otros del libro 4 del Código de Com^r, que prohíben intentar ni continuar acción por el concursado, sino que precisamente ha de ser por el líndice; y sin observar ni cumplir lo que pres-

25 CENTAVOS

Correspondencia



- critica los art^{os} 1^o 51 y 1^o 53, apesar de haber
pedido repetidas veces su observancia mi representante
do.

Ademas de esto, habiéndose promovido artículo de previo pronunciamiento sobre que la personería legal la tenía el Síndico, y no el deudor concursado, por ser un absurdo que ambos ejerzan á la vez la misma acción, y admitido el artículo, y mandado correr traslado al Síndico; el Juzgado, sin audiencia de este, ni aun notificaciones, y estando pendiente el artículo, siguió adelante en sus procedimientos. Otero pidió repetidas veces la observancia del art^o 1^o 53, y el Juzg^{do} de Comⁱ, en ninguna de sus providencias ha querido cumplir con el sagrado y estricto deber de aplicar las disposiciones del Código, haciendo mención de la que se aplica, cuya falta de mención hace insanablemente nula la resolución que se pronuncie. (palabras de la ley).

Por tan manifiestas infracciones interpuse Otero su recurso ante este Sup^{rmo} Trá^l, bajo la esperanza de que se declarase la nulidad que la misma ley prescribe; pero contra esta esperanza Y.E. ha tenido por conveniente expedir la siguiente resolución: - Vistos: devuélvase al Trá^l de Comⁱ, para que lleve adelante sus providencias. Esta resolución se ha dictado sin traer á la vista, sin embargo de haberlo pedido Otero, los autos del concurso, que son los esenciales, por constar en ellos la personería del Síndico y la exclusión de Nadal; y por consiguiente se ha procedido con autos diminutos. En ella no se hace mención de la disposición del Código que se aplica; y por consiguiente es declarada insanablemente nula por el mismo artículo 1^o 53.

Son demasiado patentes estas nulidades; pero sin embargo no es esta la única y principal causa, para que Otero no pueda conformarse. Ahora hay otra más grave y trascendental. La resolución manda llevar adelante las providencias del Juzg^{do}

de Comⁱ, es decir, que diga sin respetarse a las penas —
cripciones del Código. Esto importa mandar que no —
se observen las leyes nacionales, porque el Código es ley
nacional desde el 12 de Set^o último; y esto es muy grave
y trascendental, cuando se está tratando de organizar la
nación.

La Constituciones y leyes nacionales deben obedecer y respetarse
por todas las autoridades, con preferencia a las Constitu-
ciones y leyes provinciales, y el conocim^{to} sobre su obser-
vancia corresponde exclusivamente a la Justicia Nacional.
Así lo prescriben los art^{os} 31-100 y 101 - de la Constitución,
y el 1^o-y- 22 y 23 - de la ley de 16 de Octubre último.

Por todas estas causas, no pudiendo Otero conformarse con
la resolución expresada, y no habiendo establecido mas
tribunal Nacional que la Sup^{ma} Corte de Justicia;
viene por mi conducto a interponer este recurso por mu-
lidad, apelación, infusión o por el que mas haya
lugar, y pido a su nombre del modo mas reverente a
M^r-E- que habiéndolo por interpuesto, se dirija mandar
que se remita con el respectivo oficio la causa a la Sup^{ma}
Corte de Justicia para su resolución.

= Por tanto =

A. Y^o suplico que habiéndome por presentado se dirija de-
terminar, segun lloro espuesto, por ser de just^a & a

Miguel Otero - Eulogio Silva.

En 20 del mismo se proveyo el auto siguiente:

"Sres Alsina, Carrasco, Medina y Font. —

"No existiendo por Dñ^o el recurso que se interpone, no ha
lugar, y devuélvanse los autos como está mandado."

Notificado al procurador de Otero el 23.

Es copia del Original -

Miguel Otero

Górnspde
3 PESOS.

B. Ayres, Diciembre 23 de



Apela de la denegacion del recurso que expresa. —

Sup^rº Gral de Just^a en su sala de lo Criminal

Don Eulogio Silva, procurador de nro^m, o nombre de D^r Miguel Otero, en la causa mercantil con D^r José M^a. Nadal, e inci-
dente del recurso formulado, segun haya lugar digo: Que
acabo de ser notificado del auto en que se denega el recurso
interpuesto para ante la Sup^{ma} Corte de Justicia; y no
siendole posible a Otero conformarse con esta denegacion, por
considerarla opuesta a la Constitucion y leyes de la Nacion,
vengo a su nombre a apelar de ella para ante la misma
Corte Sup^{ma} por los fundamentos siguientes. —

El articulo 31 de la Carta declara y manda, "que la Constitucion,
" las leyes de la Nacion, y los Tratados con las Potencias extran-
" jeras, son la ley Sup^{ma} de la Nacion, y Que todas las Auto-
" ridades de provincia estan obligadas a conformarse a ella,
" no obstante cualquiera disposicion en contrario que tengan
" las leyes o Constituciones provinciales".

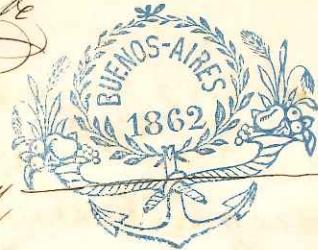
Bajo de este principio se sancionó el Código de Com^r, como ley
de la Nacion, mandandose que se observe y cumpla en todas
y cada una de las provincias. Premunido de esta ley, Otero
pidió repetidas veces a los Juzg^{do}s de Com^r de B.^r Ayres el
cumplimiento de varias disposiciones del Código, especial-
mente del articulo 1.753 - que manda "que todos los Gráves o
" Jueces que conozcan de causas de Com^r... tienen el deber de
" aplicar las disposiciones del Código, haciendo mención ex-
" presa de la prescripción aplicada, y que la falta de esa mención
" hará insanablemente nula la sentencia o resolución que se
" pronuncie"; pero se ha rehusado hasta hoy, y ninguna vez
se ha dado cumplimiento. —

Este es el hecho, y en este caso, ¿deberá quedar el Código —
sin el vigor y fuerza que debe tener toda ley, y sujeto —
a la merced de los Juzg^{do}s de Com^{as}, para cumplirlo ó —
no cumplirlo, segun lo tengan por conveniente? Esto sería
seria subordinar el Poder Legislativo y las mismas leyes
de la Nación al juicio y voluntad de los Juzgados de pro-
vincia: sería sentar un precedente, para que en cuantas
veces se ofreciese pudiesen los Juzgados de B.^º-Ayres dejar
de obedecer al Código; y sería así mismo dar un esem-
plo fértil para que los Juzg^{do}s de las demás provin-
cias se considerasen autorizados, para proceder del
mismo modo; y ya se dejase conocer el trastorno que
esto occasionaría a la organización nacional. —

El código de Com^{as}, por este incidente no puede quedar sin
valor ni efecto. Como una ley que es de la Nación, es de
necesidad que sea armado con la fuerza y vigencia que
corresponde, para que no sea ilusorio, para que tenga
en debida observancia. Entre los Juzgados inferior
y Sup^{or} de Com^{as} y un ciudadano, ha llegado el caso
de que este reclama el puntual cumplimiento del Cód^o-
digo, y aquellos no lo cumplen, viiniendo de esta ma-
nera a ser de hecho una formal oposición a la obser-
vancia del Código. —

Esta es la cuestión: ella versa sobre la vigencia y observancia
de un Código, que es ley de la Nación, y de varios artículos
de la Constitución. Y en esta cuestión, ¿quien es el Juez?
Quién decide? Quién pone el remedio? y a quién se
ocurre? No puede ser a los mismos Juzgados de la pro-
vincia de B.^º-Ayres, porque la cuestión versa sobre la
observancia de la Constitución y de leyes de la Nación, sobre
la que no tienen competencia, y porque la queja es contra
ellos mismos; siendo de necesidad ocurrir a la Ju-
sticia Nacional. Así lo dicta la razón, la convenien-
cia pública y los principios de todo Derecho; y así lo
prescriben también los artículos 100- y 101- de la Cons^{ta}.

Corresponde
3 PESOS.



= tituciones, y 1-4-7-22 y 23 de la ley
de 16 de Octubre último. —

Por estas razones, y como todavía no hay nombrado otro Juzg. na-
cional, que la Sup^{ma} Corte de Just^a, fui por esto que se
interpuso para ante ella el recurso anterior, al que V.E. se ha
servido decretar lo siguiente: "No existiendo por Derecho el
recurso que se interpone, no ha lugar, y devuélvase los autos
como está mandado." Otero se halla persuadido de que los
artículos citados de la Constitución y de la ley de 16 de Octubre,
especialm^{te} el artículo 22 de esta, le conceden el derecho de
recurrir; y aunque se piense que este no existe por no estar
aun instalada la Corte Suprema, debe atenderse a que su
instalación va a tener lugar luego que se abra el punto de la
próxima feria, en cuyo caso quedará expedito el recurso. —

En atención a todo esto, no es posible a Otero conformarse; y
afin de que su silencio no pueda interpretarse por un
tácito consentimiento, vengo a su nombre a interponer ape-
lación de esta denegación para ante la misma Corte
Suprema de Justicia —

— Por tanto —

A-V-E- suplico que habiendo me por presentado se sirva proveer
como solicito, por ser de just^a H^o

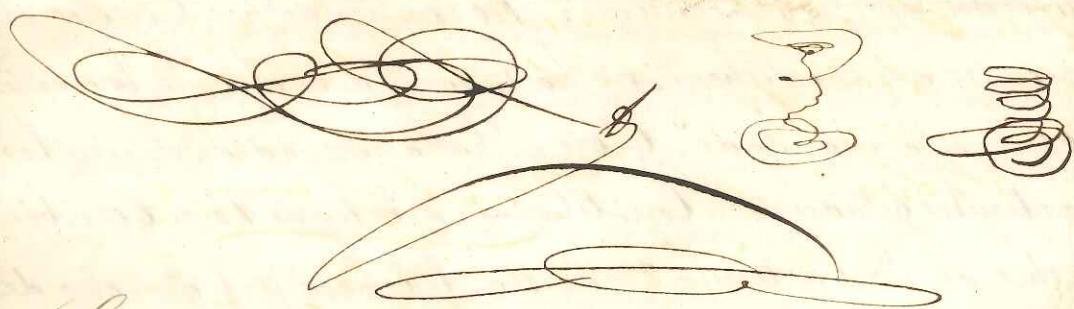
Miguel Otero

Celosgo Salva

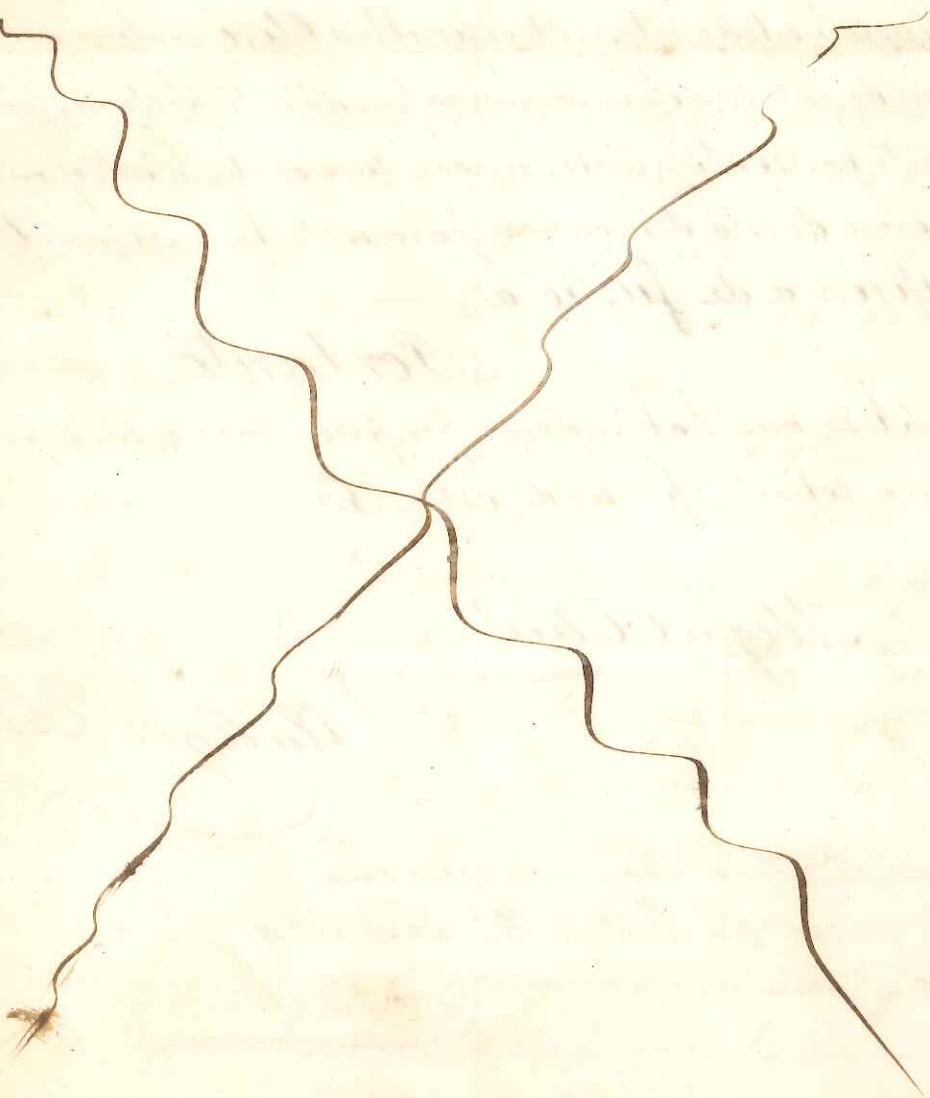
Presento a los veinticuatro de diciembre
de mil ochocientos sesenta y dos el que
certifico —

Alfonsina

No siendo apelable el auto que
denega un recurso, ante el mis-
mo Juez que lo promulgó; no
hay lugar y devuélvase este escri-
to al interesado -



Lo mandaron y rubricaron los señores
del Superior Tribunal de Justicia en su
Sala de lo Criminal en Buenos Ayres a
quince de Enero de mil ochocientos



3 PESOS.

Gómez de



ciento sesenta y tres de
que certifico

José Miliávaca

En dies del mismo notifiqué al Procurador Silva y firmó de que certifico

Silva

Miliávaca

En seguida lo entregué al interesado
y lo aviso -

Miliávaca

Douglas & Son
London
1870

Dear Sirs
I beg to thank you
for your kind offer
of a place in your
newspaper
and will do my best
to make it a success
Yours very truly
John Douglas

25 CENTAVOS

Comprobado

B° Ayres, Enero 13 de



Y interpone recurso de apelación, nulidad, o el que mas haya lugar en Oro, de providencias de los Juzgados de Comisaría de la provincia de B° Ayres, denegatorias del recurso en la causa que expresa, y pide se declare su nulidad por ser contrarias a la Constitución y leyes de la Nación.

Suprema Corte de Justicia Nacional

Miguel Otero, natural de Salta y residente en esta Capital, sin revocar el poder conferido al procurador, por el recurso de apelación, nulidad, injusticia notoria, o por el que mas haya lugar, en la causa mercantil con D^r José M^a Nadal, relacionando los hechos, en la mejor forma me presento y digo: Dile la integridad de este Sup^{rmo} Tr^o, haciendo traer a la vista los autos, se ha de servir declarar nulas y sin efecto las últimas providencias de los Juzgados de Comisaría de B° Ayres, por ser contrarias a la Constitución y leyes nacionales; mandando que vuelvan a los mismos, para que arreglen sus procedimientos a otra Constitución y al Código de Comisaría, que es ley de la Nación. Así es de estricta justicia, según lo que piso a exponer.

Toda la cuestión es reducida al siguiente: D^r José M^a Nadal fue encargado para correr con los gastos de la fabricación de varios edificios en la barraca "Victoria", recibiendo fondos muy excedentes para el pago de materiales, formales, etc. hasta su conclusión. Presentó unas cuentas escandalosamente irregulares; y no contento con esto, trató de quedarse con la barraca, y sus productos, sin pagar nada; demandandome además en juicio infinitos sumos por cargos imaginarios y supuestos.

Por sentencias definitivas y ejecutorias se mandó, que los arbitradores resolviesen sobre todos y cada uno de los cargos de la una y de la otra parte, formando la respectiva liquidación,

y dando a cada uno lo que justamente le corres —
y pondiese, con declaracion de no resolver unicamente —
sobre los cargos de Nadal, como este lo pretendia, sino pre-
cisamente sobre los de ambas partes, segun es de ley, ha-
ciendo la liquidacion.

En estos terminos se otorgó la escritura de compromiso, y los ar-
bitros nombrados la dieron en discordia. El tercero, sin
entrar á distimir, sin ocuparse de mis cargos, sin hacer
la liquidacion ordenada, y sin cumplir nada, nada
de lo dispuesto en las sentencias y en el compromiso, se
contrajo á declarar por todo haber de Nadal la suma
de 50,000 p/mc sin decir siquiera porque, defiendo mis
derechos a salvo para repetirlo, como viene conveniente, apesar
de tener a la vista la cuenta documentada de mis car-
gos contra él, cuya suma total asciende a 556,336 p 50.
de los cuales 153,353 p 25º son depurros frondes y dolos pro-
vocados plenamente en juicio.

Pasada esta resolucion al Juzg^do de Com^r, decreto, que vol-
viese al tercero para resolver sobre mis cargos y formar la
liquidacion con arreglo al Compromiso, pero que previa-
mente obligase yo los 50,000 p para ser entregados a Nadal; in-
curriendo en la singular contradiccion de devolver un
largo ilegal e incompleto, y mandarlo ejecutar al
mismo tiempo. Apelé de esto, y fué confirmado por
la 2^a instancia.

En consecuencia Nadal, para cobrar los 50,000 p estableció el
juicio ejecutivo; el que se inicio y siguió por el auto de
solvendo, la tralaz y embargo, la fianza de saneamiento y
los pregones; y sin hacer la citacion ni dar lugar a la ope-
racion, ni conceder los dias del Encargado, ni dar la senten-
cia de trancé y remate, se dio constato por sobre todo man-
dando nombrar tasadores. Yo reclamé la observancia
de estos trámites esenciales, cuya omision induce mul-
titud ésto factó no solo por las leyes generales, sino también
por la mera del 30 de Octubre de 1861 que regla el



— principio ejecutivo; pero fué en vano. Se dijo que aunque no se habían hecho las citaciones, se tuviese por hecha; que aunque no se habían concedido los 10 días de la ley, se tuvieran por pasados; que aunque no se había promulgado la sentencia de trámite y rematado, sirviese de tal el auto interlocutorio mandando nombrar tasadores. Parece esto increíble, pero así ha sucedido y ahí están los autos para su demostración y prueba.

En este estado resultó fallido Nadal; se celebró junta funeral de sus acreedores; se embargó y remató su establecimiento; se nombró síndico del concurso, quedando él separado como fallido; el síndico entró a gestionar la acción de los 50,000 p. por haber recaído en los acreedores, siendo admitida como legal la personería del síndico. Todo esto autorizado por el Trád. de Com.; quien ha estado esplidiendo repetidas providencias a solicitud de otro síndico sobre la misma acción, hasta el caso de mandar que se acumulen los expedientes, lo que quedó ejecutoriado. —

Sin embargo de esto, vuelve a admitir la personería de Nadal, lo declara no concursado, y libra a su petición providencias ejecutivas, unas sobre otras, y también las libra a solicitud del síndico; siguiendo dos instancias ante dos distintos escribanos, sobre una misma acción, por dos diversos actores, que se excluyen entre sí, el deudor concursado y el síndico; y sin querer acusar el expediente de aquél abusos del concurso según es de ley. —

Pedi con insistencia y repeticiones la observancia de las leyes que se detendrían, especialmente el Código de Com., designando los artículos que debían aplicarse por ser ley de la Nación, y como tal obligatoria a todo Juzgado según la Constitución Nacional artº 31, insistiendo en el cumplimiento del artº 1753 que manda hacer mención de la ley aplicada si pena de nulidad insanable; pero todo fué en vano porque ni una sola vez se dio cumplimiento a los preceptos del Código, no pudiendo caber ignorancia

ari omisiones involuntaria.

No siendo posible conformarme con tales manifiestos —
desvío de las leyes, interpuso el correspondiente recurso —
ante el Gral Supº en su sala delo Criminal, que es el
Juzgado mercantil en 2ª instancia, bajo la esperanza de
que declarase la nulidad establecida por las leyes, y en
especial por el artº 1753; pero contra esta esperanza
el Gral Supº resolvió con fecha 16 de Diciembre ultº, que se
devuelvan al Gral de Comº para que lleve adelante sus
providencias; lo que importa confirmar y mandar que
no se aplique ni cumpla el Código de Comº ni la Constitu-
ción nacional, puesto que sobre su inobservancia es la
apelación.

Al ver esto, y fundado en la Constitución nacional y en la
ley del 16 de Octubre ultº, interpuso el recurso por nulidad,
en el grado que mas haya lugar, para ante esta Corte
Suprema; y no se hizo lugar, fundándose en que no
existe por Oro este recurso. Hice presente que el ar-
tículo 32 de dicha ley lo establecía, apelando en su virtud
de la denegación; y tampoco se ha hecho lugar, devolvié-
doseme el escrito. Estos últimos procedimtos se hallan
consignados en los dos escritos, que en debida forma acom-
pañó, el primero en copia, y el segundo original para el
mayor conocimto y la mas acertada resolución de la
Corte Supºma de Justicia.

Esta es la sencilla relación de los hechos, los cuales se verán en
toda su transparencia, presentando en contraposición lo
que dispone el Oro acerca de cada uno.

El Oro ordena, que no se ejecute mandado, que se haya se- 1º
-parado del compromiso; y aquí se manda ejecutar uno
que es del todo Contrario al compromiso.

El Oro prohíbe ejecutar una resolución que se devuelve al 2º.
Síez aquio, para que la emmiende; y aquí se ordena
la ejecución de un lindo, que se mando devolver por
incompleto.



3. El Oficio prohíbe ejecutar una cuenta iliquida, y aquí en una Cuenta iliquida de Debe y Haber, se manda ejecutar el Debe sin deducirlo del Haber.
4. Por Oficio las sentencias definitivas y ejecutoriadas, y la escritura de compromiso, como Ley Suprema en todo Juicio arbitral, deben respetarse y cumplirse, como una cosa sagrada; y aquí no se respecta ni cumple lo uno ni lo otro, porque no se hace la liquidación, que es lo único que se ordenó en las sentencias y en el compromiso.
5. Por Oficio en todo Juicio ejecutivo no puede llevarse adelante la ejecución sin la citación, el término de la ley y la sentencia definitiva de trámite y remate; y aquí se manda llevar adelante una ejecución, sin que haya precedido uno solo de los esenciales requisitos.
6. Por las leyes antiguas y por el nuevo Código de Comercio, un deudor concursado no puede intentar ni continuar ejecuciones de acción alguna, que haya pasado al concurso, sino que lo han de hacer los síndicos; y aquí se autoriza a Nadal deudor concursado, para continuar la ejecución de los 50000 pesos, cuya acción habrá pasado al concurso, y la ejecuta el síndico.
7. Por Oficio es prohibido proceder con autos diminutos, y es obligatorio acumular todo expediente del faltado, a los autos del concurso; y aquí se hace todo lo contrario.
8. Es vedado por ley, que el mismo Juez revogue su propia disposición después de ejecutoriada, y mucho más haciéndolo de oficio; y aquí el mismo Juzgado que concursó a Nadal, y autorizó la junta de sus acreedores, y el nombramiento del síndico lo declara ahora no concursado, sin que nadie lo pida, ni él mismo, sin haber pagado nada, y sin que nadie lo haya absuelto ni habilitado.
9. Por la Constitución nacional artº 81 - las Autoridades de cada provincia, están en la obligación de conformarse a ella

á las leyes de la nación, no obstante cualquiera dis-
posición en contrario que contengan las leyes o consti-
tuciones provinciales; y los Juzgados de Comis de B.-Ayres
en sus últimos procedim^{tos}, ni una sola vez se han acre-
gado a dicha Constitución y leyes dela Nación.

Por la ley del Congreso de 12 de Set.^e del año pasado se decla. - 10 -
n^o ley dela Nación el Código de Comis; en cuyo artículo
1751. demanda que todos los asuntos pendientes serán
juzgados por sus disposiciones: en conformidad se
pidió su aplicación al presente asunto; pero no ha
sido observado.

Se pidió con repetición la observancia de varios artícu- - 11 -
los, especialmente del 1753; y ni una sola vez se ha dado
cumplimiento.

Por el Código es nulo en tanto se haga contra su tenor: se - 12 -
pide que así se decida; y se manda llevar adelante:
es decir, sedá por subsistente y válido lo que la misma
ley declara nulo con nulidad insanable.

Por el art^o 22. de la ley de 10 de Octubre vist^o se concede el 13 -
recurso de apelación ó nulidad para ante la Justicia
Nacional en las causas, en que se versen puntos de la
Constitución ó de leyes dela Nación en virtud de lo cual
se interpuso el recurso; y se deniega.

Omití por no ser más difuso, la contraposición de otros
hechos menos notables, porque los referidos son su-
ficientes, para formar el debido concepto. Toda cons-
tant delos autos: en todos ellos se manifiesta quelas
leyes han sido desatendidas para conmigo. Y que
causa, que objeto puede haber para este procedim^{to}?
No pertenezco yo á la especie humana, ó se ha dado por
ventura alguna ley, para que no rijan respecto de mi
las leyes, que se observan con todos? No lo comprendo,

Sed dice que por el capricho de no oblar yo los 50,000,000 es esto,
que entregandolos se acaba todo. Pero este es un error;

25 CENTAVOS

Correspondencia



- no es por capricho: triple cantidad daría a trineque de que se observen las leyes. Mi resistencia no es por el dinero; es por el ultraje que se hace a los derechos del ciudadano, a la moral, a la justicia, a las leyes, a la sociedad entera, y porque ningún ciudadano honrado debe consentir ni autorizar con su silencio en tan abierto desvío de la justicia y de lo que mandan las leyes. Esta, y no el interés, es la causa para haber costado una pena para Catorce años este pleito, y para seguirlo mientras viva y mientras no se me haga justicia interponiendo cuantos recursos me sean permitidos, por que es mi deber.

Volviendo al asunto, la cuestión es sobre la incobrabilidad de la Constitución y leyes de la Nación, que han cometido los Juzgados de Comisaría en 1^a y 2^a instancia y sobre las multitudes declaradas por las mismas leyes, en que dichos Juzgados han incurrido. Sobre esto es el actual recurso.

Que el Código de Comisaría es ley de la Nación es un hecho desde el 12 de Setiembre último: que a pesar de repetidas instancias no se han aplicado ni cumplido varios artículos es otro hecho; que el mismo Código declara nulo de un modo insanable en tanto se haga dar aplicación sus disposiciones, es otro hecho; y que los mismos Juzgados, en vez de respetar y reconocer esta ley, mandan llevar adelante lo que ella declara nulo, es otro hecho. Y en este caso, ¿que se hace, a quien se ocurre? Si defará que se cumpla y execute lo que la misma ley declara nulo?

La Constitución y leyes de la Nación no pueden quedar sin vigor ni efecto, nada más que porque a los Juzgados de una provincia les parezca mejor llevar adelante sus providencias sin atender a aquellas. Esto sería sancionar que dicha Constitución y leyes eran ilusorias. Es de necesidad pues quedarse el principio se hagan respetar si hemos de tener

organizaciones Nacionales. —
La Justicia Nacional es la encargada de velar sobre —
la observancia de la Constitución y leyes de la Nación. —
A la Corte Suprema y Trátes inferiores de la Na-
ción corresponde el conocimiento y decisiones de todas
las causas, que versen sobre puntos referidos por la Cons-
titución y leyes de la Nación, artículo 100. — Ante ella
misma deben interponerse los recursos de apelación ó
nulidad, segun la ley de 16 de Octubre último en
todas las causas en que se verse la Constitución ó
leyes de la Nación, y la infracción de sus preceptos, y esto
sucede aun en el caso de duda, artº 33 de otra ley; y
con mayor razon cuando, como al presente se manda
llevar adelante lo que la misma ley ^{nacional} ha declarado nula.
Así pues a la Justicia Nacional compete exclu-
sivamente el conocimiento y decisiones del presen-
te caso y cuestion.

Por todo lo expuesto y en atención a no haber más trá
Nacional establecido que esta Corte Suprema
y a mérito de la denegación del Superior de
la provincia, me es indispensable venir por este
recurso directo ante la Corte Suprema a pedir el
desagravio de la Constitución y leyes de la Nación
desatendidas; suplicando para ello, a su inte-
gridad, que se sirva declarar nulos y sin efecto
los últimos procedimientos de los Juzgados de Co-
mercio de Buenos-Ayres, mandando que vuel-
va la causa a ellos para que procedan con susciones
a la Constitución y al Código de Comercio que es ley
nacional.

Por tanto —
A la Alta Corte Suprema de Justicia, suplico
que habiendome por presentado por el recurso de nulidad
ó por el que mas haya lugar en Dto, se sirva resolver

25 CENTAVOS

Corresponde



como solicito, por ser de justicia \$8^a,

Otro si digo: Que hallándose impedidos los Sres. D^rº
D^rº Valentín Alsina, D^rº Franc^co delas Carreras
y D^rº José Barros Pazos, el primero por ser her-
mano del Presidente de la Sala de lo Criminal, el se-
gundo por haberse dado por acusado antes en otras causas,
y el tercero por haber conocido en esta misma cuestión
como miembro de la Sala de lo Criminal, lo hago pre-
sentante a la Corte Suprema afín de que en conformidad
al artículo 8º de la citada ley de 16 de Octubre se nombran
los Letrados que hayan de subrogar a otros Sres. Es jus-
ticia que pido \$8^a.

Exmo Sr.

Miguel Otero

Presentado hoy cuarto de Enero de mil ochocientos
sesenta y tres años

Buenos Aires Octubre 13/863

Autos y vistos: Considerando s^r respecto
de la acusación que esta parte
hace del Presidente de la Suprema
Corte; que, según el artículo 2º de la
ley de procedimientos, ninguno de

los miembros de este Supremo Tribunal puede ser
recusado solo por las causas enumera-
das en la misma lei: 2º que
la enumeracion de todas las cau-
sas de recusacion se hace en el
artº 43 de la misma lei, y en él
no se hace mención de la quie-
ta parte esperada: 3º que esta razon
es tanto mas atendible, quanto la
lei provincial de Buenos Aires fa-
cilita mas la recusacion de los
vocales del Supremo Tribunal de
Justicia, hasta permitir que se
haga sin causa; no ha lugar
a la recusacion que se hace por
esta parte del Presidente del Con-
sejo. Y Considerando respecto del re-
curso de apelacion; que la lei de 14
de Setiembre del presente año declara
en su artº 15º que la aplicacion
que los Tribunales de Provincia
hiciesen de los Códigos Civil, penal,
Comercial y de mineria no dara oca-
sión del recurso de apelacion, No
ha lugar a este recurso, y Archivese

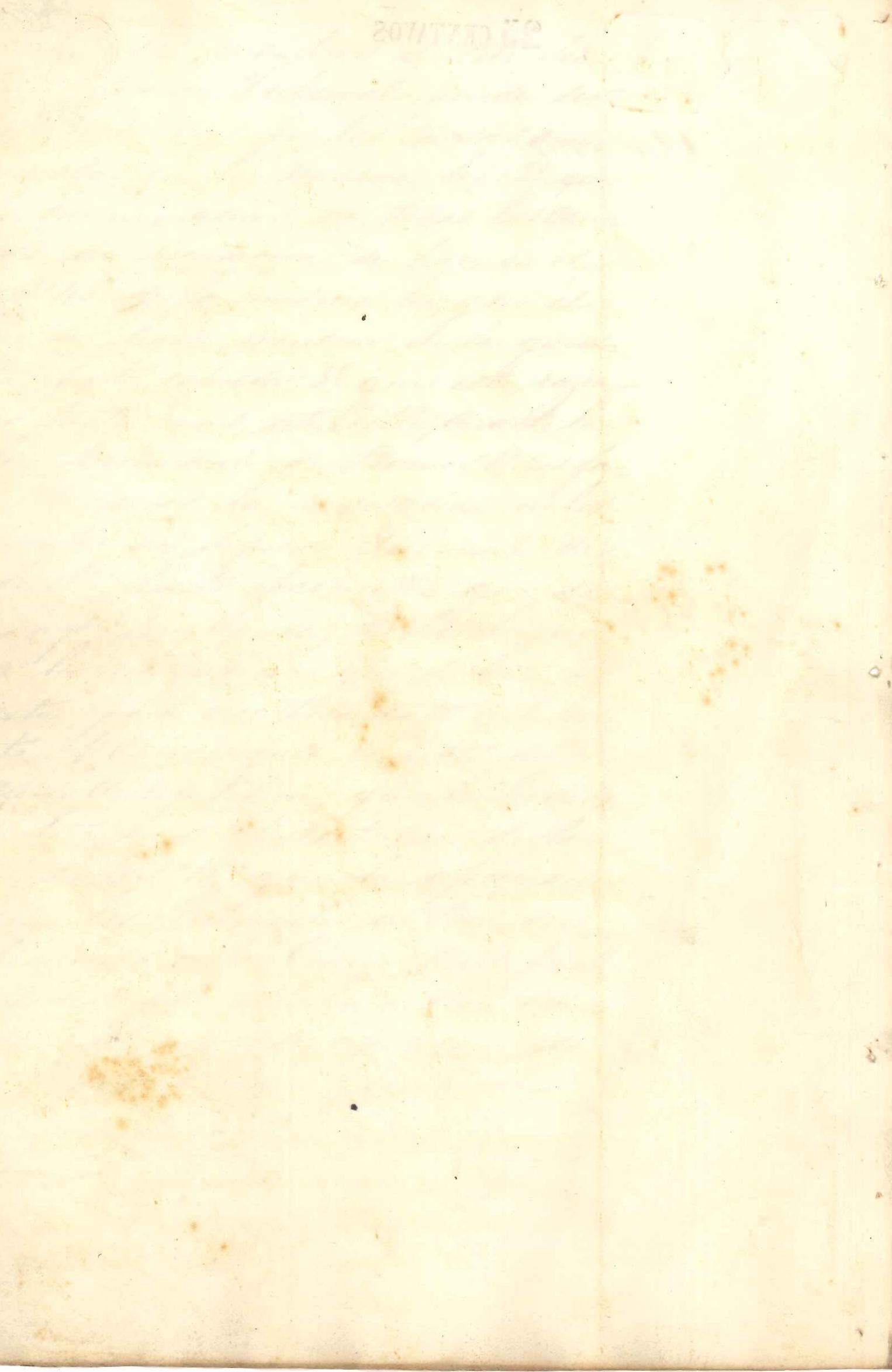
Carreras, Zarzis

Dcto 27/8/83

—
25 CENTAVOS



2011112



Al Sr. Dr. Miguel Otros

Buenos Ayres Obn 15/86.

El Oficio de la suprema Corte que
subscrive hace saber a V. que en
el recurso de apelacion interpuesta
por V. en la Causa que sigue an-
te uno de los Juzgados de Comercio de
la Provincia sobre cuestionamiento
es un laudo arbitral. La su-
presa Corte ha procedido lo sigui-
to "Buenos Ayres 15 de Obn de 1863.
Autos y visto: Considerando 1º res-
pecto della acusacion que este ju-
tice hace del Presidente de la Su-
presa Corte; que segun el arti-
culo de la lei de procedimientos, nin-
guno de los miembros de este Ju-
picio Tribunal puede ser ac-
cusado sino por las causas enumera-
das en la misma lei: 2º que la
imputacion de todas las causas de
acusacion se hace en el art. 443 de
la misma lei; y en el no se hace
mencion de lo que este punto ex-
presas 3º que esto naron es tanto
mas atendible, viendo la lei pro-
vincial de Buenos Ayres facilita
mas la acusacion de los Vocales —

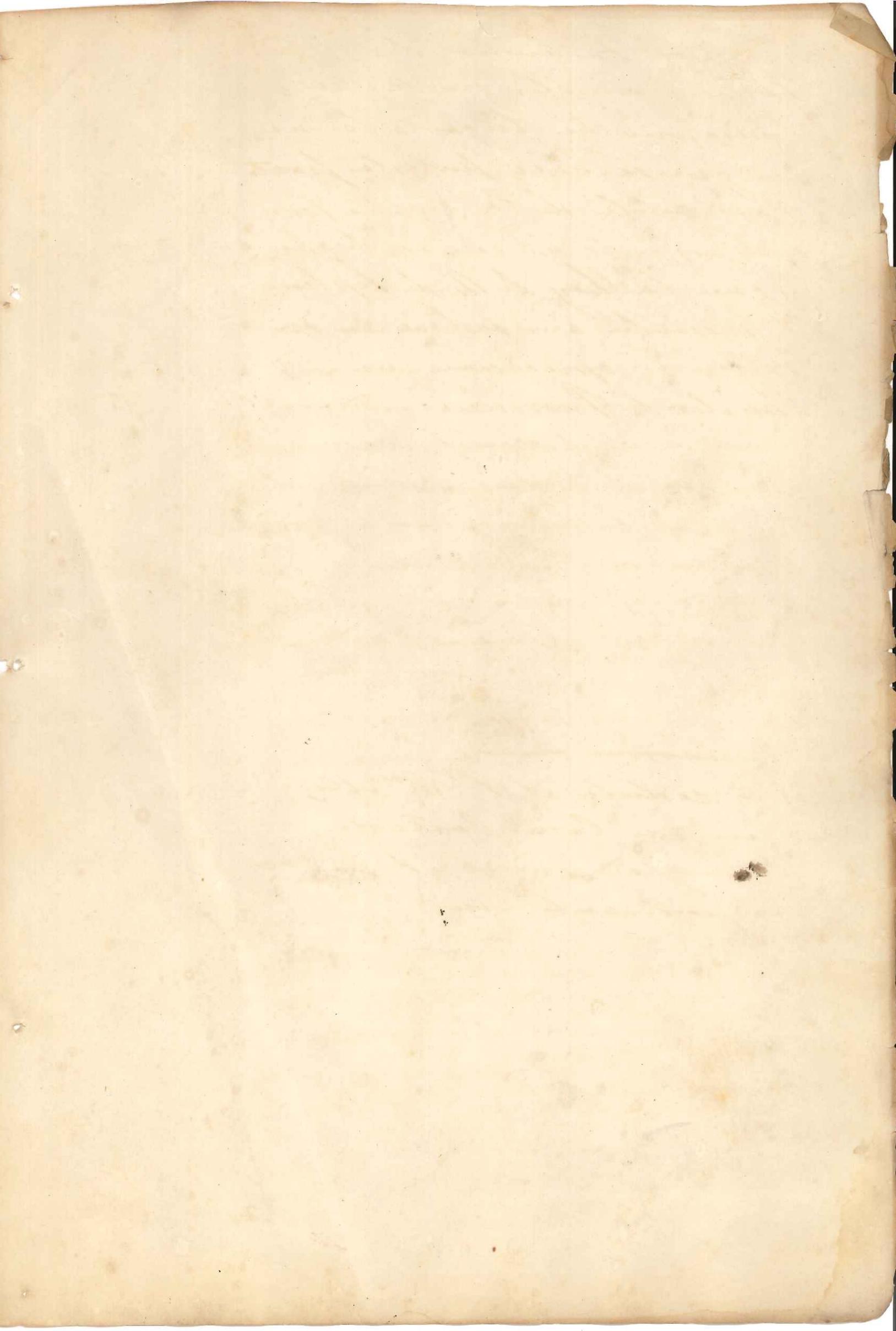
del Superior Tribunal de Justicia
hasta permitir que se haga
sin causas; no ha lugar á la ne-
gacion que se hace por este punto
del Presidente de la Corte Y con-
siderando respecto del recurso de ape-
lacion, que la Ley de 14 de Septiem-
bre del presente año establece en su
artº 15 que la aplicacion que los
Tribunales de Provincia hicieren
de los codigos civil penal, commercial
y de minoria no daña ocasion al
recurso de apelacion, no ha lugar
á este recurso, y vadiene."

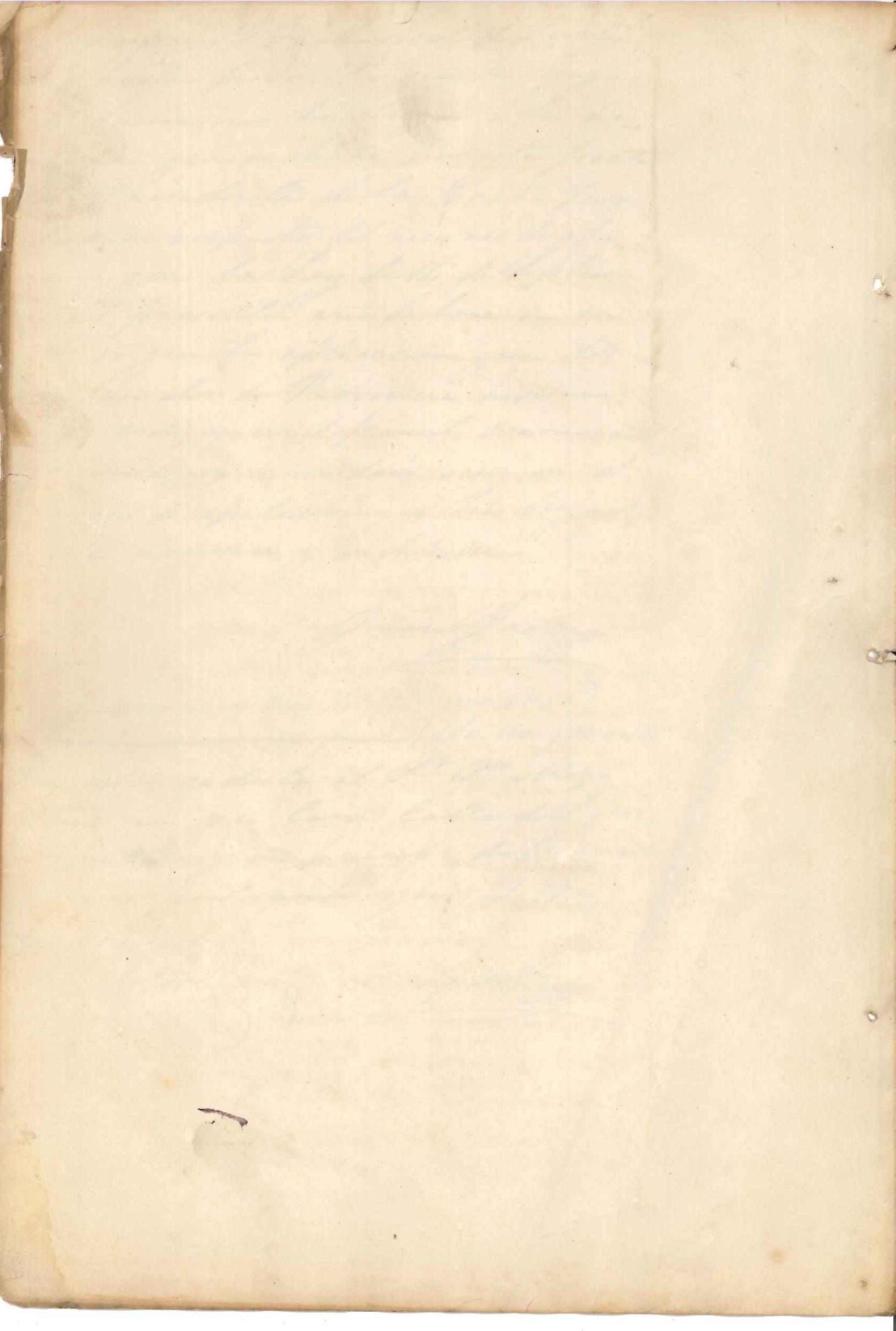
Juan Gutiérrez

En díaz seis del mismo mes)
~~En la misma fecha~~ (al no juntar
hoy este cedulo al Pº Pº Mº Mº
Otero en su casa Calle del por-
Parque 82 - y en presencia de lo cual
firmo fechante ante mí: Testado
no vale.

Otero

Gutiérrez





Al Ex^{mo} M^o Señor M^o Nada.

Buenos Ayres Obv 15 de 1863

U Oficio del Supremo Conte que
subscibey hace saber a V. que en
el recurso de apelacion interpliado a
por V. en la causa que sigue an-
te uno de los Juzgados de Comercio
de la Provincia sobre cumplimiento
es un laudo arbitral: La Supre-
ma Conte ha provisto lo siguiente
Buenos Ayres Obv 15 de 1863.
Antes y visto: considerando lo res-
pectivo de la necesacion que esto
puede hacer del Presidente del
Supremo Conte; que segun el
art^o 2º de la lei de procedimientos
ninguno de los miembros de este
Supremo Tribunal puede ser re-
currado por las causas enunci-
adas en la misma lei; y q ue la
enunciaci^on de todas las causas
de necesacion se hace en el art^o
43. de la misma lei; y en el no se
hace mención de lo q ue este pre-
te expresa; 3º q ue esta razón es tan
to mas atendible recordando la lei
provincial de Buenos Ayres

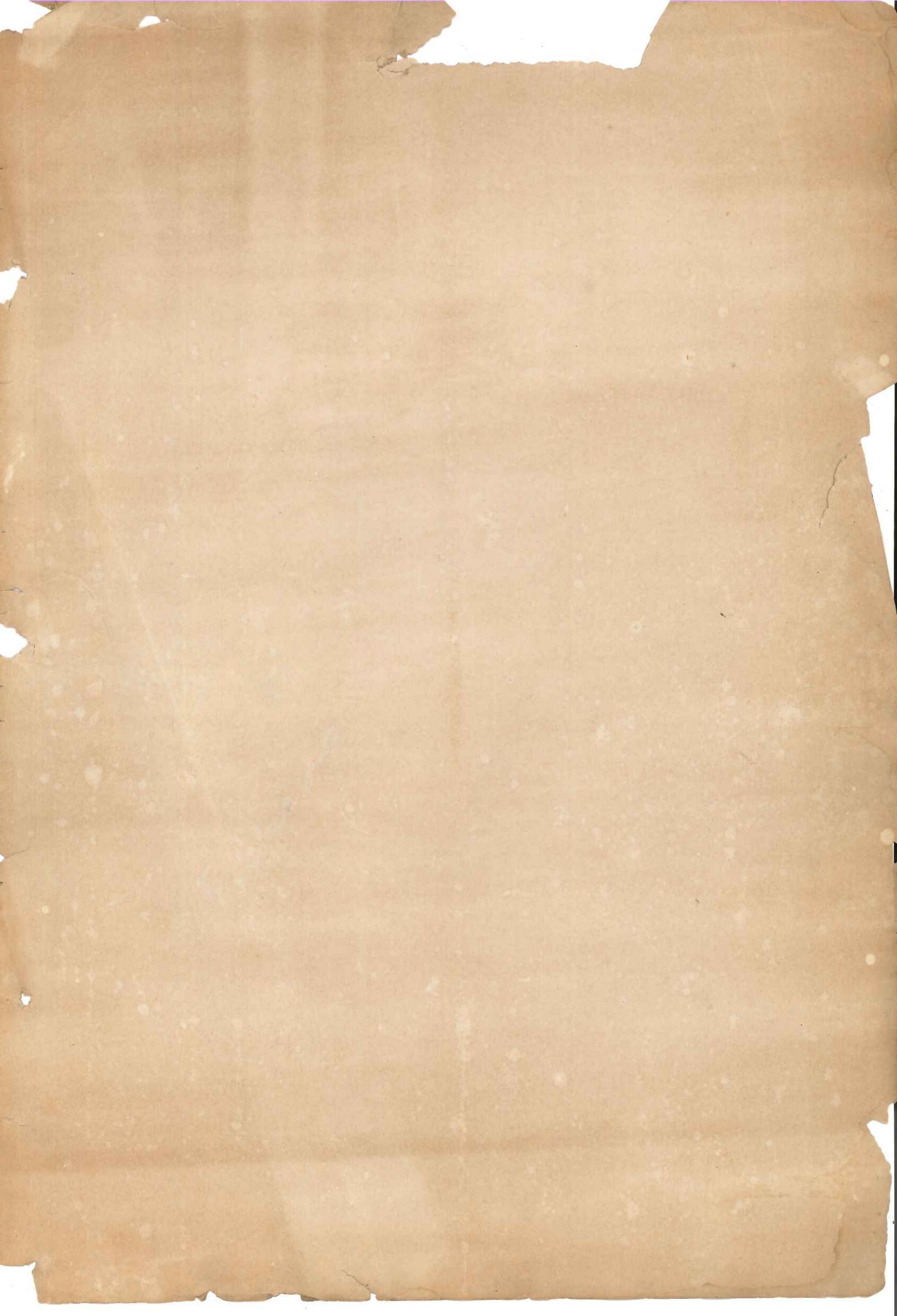
facilite mas la verificacion de los
vocales del Superior Tribunal de
Justicia hasta permitir que se ha-
ga sin causa; no he lugar a la
acusacion que se hace por parte
parte del Presidente de la Corte
Y considerando respeto del recurso
de apelacion, que la Ley de 14 de Sep-
tiembre del presente año declara en
su articulo 15 que la aplicacion que
los Tribunales de Provincia hici-
eran de los codigos civil penal, com-
mercial y de minas no dara oca-
cion al numero de apelaciones, no
he lugar a este numero, y an-
chisive"

Juan Garcia

En la misma fecha sobre dada fe de
hej este cedula al Sr. don Jose
M. Nadal en su casa Calle de
Victoria 474 y firmo por ante
mi

Nadal

Garcia



as the necessary
11 11

or
or
or
or